



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54001315300120220010700**

**Ref.:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

**Dte.:** SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO y OTROS.

**Ddos.:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y OTROS.

**Asunto:** Auto prorroga término competencia por seis (6) meses.

---

### **Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**

Atendiendo las fallas presentadas en la plataforma Microsoft Teams el día de hoy, las cuales, no permitieron desarrollar la audiencia programada para la fecha, es por lo que, se hace imperante proceder a fijar nueva data y hora con el ánimo de dar cumplimiento a lo preceptuado en el canon 372 del CGP.

Por otra parte, oteando el despacho que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, aunado a que, ya se cuenta con fecha y hora para decantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y, teniéndose de presente el gran acumuló de demandas, acciones constitucionales e incidentes de desacatos, consultas de sanción de desacato y habeas corpus que arriban a esta célula judicial, lo cual, ha conllevado a no poder emitirse la decisión de fondo, es por lo que, se procederá a dar cumplimiento al precepto contenido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

Lo anterior, con fundamento en lo sostenido recientemente por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, que en providencia STL-3703 de 2019, recordó: *"(...) De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*



República de Colombia  
Rama Judicial

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.*

*También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.<sup>1</sup>”*

En ese orden de ideas y, bajo los preceptos legales y jurisprudenciales, es decir, atendiendo, “...que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver...<sup>2</sup>”, se hará uso de la facultad imputada, esto es, se procederá a prorrogar el término para decidir de fondo, hasta por seis (06) meses y por única vez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAY2019/FICHA%20STL3703-2019.docx>

<sup>2</sup> *ibidem*



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–  
RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** el día veintinueve (29) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**[LINK AUDIENCIA 29 DE MAYO DE 2025 9:00 AM](#)**

**SEGUNDO: PRORROGAR** por una sola vez y, por el término de seis (06) meses, las actuaciones dentro del precedente asunto, con el objetivo de desatar las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ**